

INE/CG683/2016

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/PSM/CG/8/2016, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, CONTRA LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR HECHOS QUE PUDIERAN ACTUALIZAR SU REMOCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Ciudad de México, 28 de septiembre de dos mil dieciséis.

## **R E S U L T A N D O**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, escrito firmado por Eduardo Bordonave Zamora, ostentándose como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos, por medio del cual denunció a Ana Isabel León Trueba, Ixel Mendoza Aragón, Xitlali Gómez Terán, Ubléster Damián Bermúdez, Claudia Esther Ortiz Guerrero, Carlos Uribe Juárez y Jesús Saúl Meza Tello, todos Consejeros Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (en adelante IMPEPAC), así como al Secretario Ejecutivo de ese Instituto, por la presunta realización de conductas que atentan contra los principios constitucionales en materia electoral, toda vez que, a dicho del quejoso, no han dado cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-27/2016, así como la emitida por el Tribunal Electoral en el Estado de Morelos en el expediente TEE/RAP/399/2015,

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 01-20 del expediente y sus anexos de foja 21-43.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PSM/CG/8/2016**

en torno a la entrega del financiamiento público correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de dos mil once, a favor del partido político en comento.

Lo anterior, porque, a su parecer, las y los Consejeros Electorales del IMPEPAC evaden la obligación de entregar el financiamiento público a favor del Partido Socialdemócrata de Morelos y únicamente se limitaron a promover un incidente de aclaración de sentencia el cual resultó improcedente, siendo que en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se determinó que el Consejo Estatal Electoral del referido Instituto debía realizar todas aquellas acciones suficientes y necesarias para que el partido político actor recibiera el financiamiento correspondiente.

**II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y VISTA.**<sup>2</sup> El tres de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por recibida la denuncia, y registrada con la clave de expediente citado al rubro; se reservó su admisión, hasta en tanto se realizaran las diligencias necesarias, para mejor proveer; se dio vista a al IMPEPAC para que dicho órgano determinara lo conducente respecto del Secretario Ejecutivo; y se requirió al referido Instituto a efecto de que proporcionara copia de todo lo actuado por ese Instituto, en relación al Juicio Ordinario Civil 272/2008-2 promovido por Eréndira Gabriela Salinas Rodríguez en contra del Partido Socialdemócrata de Morelos, particularmente, la documentación relacionada con la retención del financiamiento de dos mil once, así como copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/020/2016. Tal diligencia se practicó como se detalla a continuación:

SUJETO REQUERIDO	OFICIO Y NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Secretario Ejecutivo del IMPEPAC	INE-UT/4861/2016 <sup>3</sup> 10/05/2016	IMPAC/SE/254/2016 17/05/2016 <sup>4</sup> El Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, informó, entre otras cuestiones, que solicitó al juzgado civil copia certificada del expediente 272/2008-2, por lo que una vez que se recibiera tal

<sup>2</sup> Visible a fojas 75-80 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a foja 88 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a fojas 98-126 del expediente y sus anexos en fojas 127-2279.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PSM/CG/8/2016**

SUJETO REQUERIDO	OFICIO Y NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
		documentación sería remitida. Asimismo, manifestó que se encontraban pendientes de resolver los incidentes de inejecución de sentencia tramitados por el instituto político quejoso.

**III. REQUERIMIENTO.**<sup>5</sup> El veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, se requirió al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, a efecto de que remitiera una copia del Juicio Ordinario Civil 272/2008-2, una vez que contara con dicha documentación. A continuación se detalla la diligencia practicada:

SUJETO REQUERIDO	OFICIO Y NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Secretario Ejecutivo del IMPEPAC	INE-UT/6219/2016 <sup>6</sup> 26/05/2016	IMPAC/SE/398/2016 <sup>7</sup> 15/07/2016  Remitió copia certificada del juicio ordinario civil 272/2008-2

**IV. REQUERIMIENTOS AL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS.** El dos<sup>8</sup> y veintiocho<sup>9</sup> de junio de dos mil dieciséis, se requirió al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos, a efecto de que proporcionara copia del multicitado juicio ordinario civil. A continuación se detallan las diligencias practicadas:

SUJETO REQUERIDO	OFICIO Y NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos.	INE-UT/6853/2016 <sup>10</sup> 08/06/2016	Sin respuesta.
	INE-UT/8235/2016 <sup>11</sup> 01/07/2016	Sin respuesta.

<sup>5</sup> Visible a foja 2280-2282 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a foja 2289 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a fojas 2354-2355 del expediente y sus anexos a fojas 2356-5829.

<sup>8</sup> Visible a fojas 2290-2292 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a fojas 2300-2301 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a foja 2299 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a foja 2307 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PSM/CG/8/2016**

**V. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL.**<sup>12</sup> El quince de julio de dos mil dieciséis, se recibió el oficio IMPAC/SE/388/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, mediante el cual remitió copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/029/2016, a través del que el Consejo General determinó solicitar al Poder Ejecutivo del Estado, una ampliación presupuestal, para estar en posibilidad de dar cumplimiento a la sentencia TEE/RAP/399/2015.

**VI. REQUERIMIENTO.**<sup>13</sup> El veintiuno de julio de dos mil dieciséis, se requirió al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, a efecto de que informara, entre otras cuestiones, si había recibido respuesta por parte del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos y, en su caso, informara si se había realizado el pago correspondiente al Partido Socialdemócrata de Morelos. A continuación se detalla la diligencia practicada:

SUJETO REQUERIDO	OFICIO Y NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Secretario Ejecutivo del IMPEPAC	INE-UT/9073/2016 <sup>14</sup> 11/08/2016	<p style="text-align: center;">IMPAC/SE/437/2016<sup>15</sup> 18/08/2016</p> <p>Informó que no había recibido respuesta del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, respecto a la solicitud de ampliación presupuestal para realizar el pago del financiamiento público de los meses de junio, julio y agosto del año dos mil once al Partido Socialdemócrata de Morelos.</p> <p style="text-align: center;">IMPAC/SE/454/2016<sup>16</sup> 05/09/2016</p> <p>Informó que el Poder Ejecutivo del Estado negó la ampliación presupuestal solicitada.</p>

<sup>12</sup> Visible a fojas 2310-2311 del expediente y sus anexos a fojas 2312-2351.

<sup>13</sup> Visible a fojas 5830-5832 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a foja 5861 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a fojas 5865-5866 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a foja 5888-5889 del expediente.

**VII. SENTENCIA DE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.** El seis de junio de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia derivado del recurso de apelación TEE/RAP/399/2015-2 y su acumulado TEE/RAP/025/2016-2, interpuesto por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en el cual se determinó, entre otras cuestiones, que el IMPEPAC, **sí ha llevado a cabo acciones encaminadas al cumplimiento de lo ordenado por la autoridad jurisdiccional en la sentencia TEE/RAP/399/2015, en relación al financiamiento del instituto político.**

**VIII. SENTENCIA DE SALA SUPERIOR.**<sup>17</sup> El cuatro de agosto de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, remitió copia de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-246/2016,<sup>18</sup> en la cual determinó, entre otras cuestiones, confirmar la sentencia precisado en el resultando anterior.

**IX. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro; y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. IMPROCEDENCIA POR INCOMPETENCIA.** Si bien el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para dictar esta resolución, pues es a dicho órgano al que le corresponde pronunciarse sobre los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales electorales, lo cierto es que en el caso, carece de competencia para conocer del asunto, según se razona enseguida.

---

<sup>17</sup> Visible a fojas 5839-5840 del expediente.

<sup>18</sup> Dicha sentencia corresponde a la cadena impugnativa del incidente de inejecución de la sentencia TEE/RAP/399/2015.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PSM/CG/8/2016**

La competencia es un presupuesto procesal fundamental para que se pueda constituir y desarrollar válidamente el proceso, y su estudio es preferente y de orden público que se debe de hacer por oficio, a fin de dictar la resolución correspondiente.

Sirven de apoyo a lo anterior, las razones esenciales contenidas en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>19</sup>, cuyo rubro y texto son:

***COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.***

***La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios,*** cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin tener competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que prorroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas.

En este contexto, resulta relevante señalar que el artículo 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos

---

<sup>19</sup> 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Abril de 2009; Pág. 5

Públicos Locales Electorales (en adelante Reglamento de Remoción), establece que, a falta de disposición expresa, se podrá aplicar, en lo que no se oponga, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (en adelante Reglamento de Quejas y Denuncias).

Así, en el caso particular, esta autoridad electoral considera que se actualiza la causal de improcedencia por incompetencia establecida en el artículo 46, párrafo 2, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias (actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer), el cual es del tenor siguiente:

**Reglamento de Quejas y Denuncias**

**Artículo 46.**

(...)

2. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

(...)

*IV. El Instituto carezca de competencia para conocerlos, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral, En este caso, se dará vista a la autoridad que resulte competente.*

En la disposición invocada se establece que la queja o denuncia será improcedente en aquellos casos en los que este Instituto carezca de competencia para conocer los hechos denunciados.

Cabe precisar que si bien en un principio se determinó asumir competencia *prima facie*, lo cierto es que derivado de la investigación preliminar, así como de diversos criterios sostenidos por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fechas posteriores al inicio del procedimiento que se resuelve, el presupuesto competencial no se surte en el presente asunto, de ahí que la queja debe ser desechada por incompetencia.

Para mayor entendimiento, se precisa que en el escrito inicial de queja, el denunciante, en síntesis, se inconformó por lo siguiente:

- Que las y los Consejeros Electorales del IMPEPAC, atentaron contra los principios constitucionales en materia electoral, toda vez que no habían dado cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PSM/CG/8/2016**

27/2016, así como a la emitida por el Tribunal Electoral en el Estado de Morelos en el TEE/RAP/399/2015, en torno a la entrega de financiamiento público correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de dos mil once, a favor del Partido Socialdemócrata de Morelos.

- Que en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se precisó que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Local debía de realizar todas aquellas acciones suficientes y necesarias para que el partido político recibiera el financiamiento correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de dos mil once; sin embargo, -a dicho del quejoso- el Instituto responsable se limitó a girar sendos oficios que no resolvían la situación del partido político.

Para respaldar su dicho, el quejoso ofreció, las siguientes pruebas:

- Copia simple de la sentencia de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-27/2016 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Copia simple de la sentencia del recurso de revisión TEE/RAP/399/2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
- Acuerdos IMPEPAC/CEE/281/2015, IMPEPAC/CEE/008/2016 e IMPEPAC/CEE/020/2016, todos dictados por el Consejo Estatal del IMPEPAC.

Resulta importante señalar los antecedentes que dieron origen a las sentencias TEE/RAP/399/2015 (del Tribunal Electoral en el Estado de Morelos) y SUP-JRC-27/2016 (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), por lo que a continuación se detallan los mismos:

### **Antecedentes del Acto Reclamado**

**1.-Juicio Ordinario Civil.** El Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, tramitó el Juicio Ordinario Civil 272/2008-2 promovido por la ciudadana Eréndira Gabriela Salinas Gutiérrez en contra del entonces Partido Nacional denominado Socialdemócrata y Campesina.

**2.- Pérdida de registro del Partido Político Nacional Socialdemócrata.** El veintiuno de agosto de dos mil nueve, la Junta General Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, emitió resolución en la que declaró la pérdida del registro del Partido Socialdemócrata como Partido Político Nacional, al no haber obtenido, por lo menos, el 2% (dos por ciento) de la votación total emitida en la elección federal ordinaria celebrada el cinco de julio de dos mil nueve.

**3.- Sentencia recaída al juicio civil.** El cuatro de septiembre de dos mil ocho, se dictó sentencia en el Juicio Civil 272/2008-2, en la cual se condenó al pago de las prestaciones al Partido Socialdemócrata, antes Alternativa Socialdemócrata y previamente Alternativa Socialdemócrata Campesina.

**4.- Diligencia de embargo.** El veintiocho de septiembre de dos mil nueve, el juez de lo civil ordenó el embargo sobre las prerrogativas que recibe el Partido Socialdemócrata por parte del entonces Instituto Federal Electoral, el cual no pudo llevarse a cabo –por la liquidación del citado partido–.

**5.- Registro del Partido Socialdemócrata como Partido Político Estatal.** El uno de octubre de dos mil nueve, se registró al Partido Socialdemócrata como partido político estatal, ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, al haber alcanzado el 3% (tres por ciento) de la votación total efectiva en esa entidad federativa.

**6.- Requerimiento de la Jueza Segunda Civil de Primera Instancia en el Estado de Morelos.** El veintitrés de mayo de dos mil once, la jueza civil requirió al Instituto Electoral Local para que pusiera a disposición de ese órgano jurisdiccional local, el total de las prerrogativas que de manera mensual recibiría el Partido Estatal Socialdemócrata, hasta por la cantidad de \$2'745,151.88 (dos millones setecientos cuarenta y cinco mil ciento cincuenta y un pesos 88/100 M.N.).

**7.- Cumplimiento al requerimiento formulado.** El diecisiete de junio de dos mil once, el Consejo Estatal del Instituto Electoral Local emitió un acuerdo en el que ordenó poner a disposición del multicitado juzgado, las prerrogativas requeridas.

**Cadena Impugnativa en la vía ordinaria Civil.**

**8.- Tercería excluyente de dominio.** El diez de agosto de dos mil once, el Partido Socialdemócrata de Morelos promovió tercería excluyente de dominio respecto del embargo practicado sobre sus prerrogativas, al estimar que no existía relación causal entre la actora en lo principal y el tercerista.

Mediante sentencia interlocutoria del cinco de junio de dos mil trece, la Juez Civil declaró procedente la tercería y ordenó levantar el embargo trabado, por lo que dejó a salvo los derechos del Partido Socialdemócrata de Morelos, a efecto de que hiciera valer en la vía y forma que correspondiera la reintegración de las prerrogativas que le fueron retenidas.

Inconforme con lo anterior, el partido político promovió el recurso de apelación 823/2013-3, del índice de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, la cual, mediante sentencia interlocutoria de veintinueve de agosto de dos mil catorce, determinó modificar la sentencia, declarando procedente la tercería excluyente de dominio y levantando el embargo trabado sobre las prerrogativas del instituto político. Asimismo, requirió a Eréndira Gabriela Salinas Gutiérrez para que en el plazo de cinco días exhibiera la cantidad de \$1,274, 232.00 (un millón doscientos setenta y cuatro mil doscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.) que le fueron entregadas en el juicio principal; para que fuera puesta a disposición del instituto político tercerista.

### **Cadena impugnativa en la vía electoral**

**9.- Recurso de reconsideración local.** Inconforme con los acuerdos por los que el Instituto Electoral de Morelos proveyó respecto a los requerimientos formulados por la Jueza Civil referida, el Partido Socialdemócrata de Morelos promovió sendos recursos de reconsideración registrados respectivamente con los números TEE/REC/004/2011-2 y TEE/REC/006/2011-2.

**10.- Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.** El veintitrés de agosto de dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos resolvió los recursos de reconsideración de forma acumulada, en el sentido de revocar los acuerdos mencionados para el efecto fundamental de que el Instituto Electoral de Morelos emitiera un nuevo acuerdo fundado y motivado.

**11.- Juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Superior.** Inconforme de lo anterior, el Partido Socialdemócrata de Morelos promovió juicio de revisión constitucional electoral registrado ante la Sala Superior con la clave SUP-JRC-236/2011, toda vez que, a su juicio, existían disensos sobre la identificación del partido político al cual debían retenerse las prerrogativas y ser entregados al juez civil.

**12.- Sentencia recaída al juicio SUP-JRC-236/2011.** El diecinueve de octubre de dos mil once, la Sala Superior revocó la sentencia local, y ordenó que emitiera una nueva, en la que tomara en consideración que en el juicio civil fue demandado el Partido Político Nacional Socialdemócrata (en aquel momento en liquidación) y no el Partido Socialdemócrata de Morelos, para el efecto de que dicho tribunal decidiera lo que fuera conforme a derecho.

**13.- Nueva sentencia del Tribunal Electoral Local.** El diez de noviembre de dos mil once, en acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior, el Tribunal Electoral Local emitió la Resolución en expediente TEE/REC/004/2011-2 y su acumulado, en el que declaró que era improcedente la entrega de las prerrogativas partidistas a la Jueza Civil, en virtud de que el embargo trabado era en contra de un instituto político distinto, en tanto que se había ordenado respecto del Partido Político Nacional Socialdemócrata y no en contra del Partido Político Estatal. Asimismo, el tribunal local ordenó al Consejo Estatal Electoral entregar la totalidad de las prerrogativas del financiamiento público aprobado durante dos mil once al Partido Socialdemócrata de Morelos y que no fueron pagadas en su momento.

**14.- Restitución de las prerrogativas.** El catorce de noviembre de dos mil once, el Consejo del Instituto Electoral Local, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local (descrita en el punto anterior) determinó que no procedía cumplir con lo solicitado por la Jueza Civil y, ordenó la entrega del financiamiento público de dos mil once que había sido retenido al Partido Socialdemócrata de Morelos.

#### **Controversia sobre el cumplimiento de la sentencia local.**

**15.- Primer incidente local de incumplimiento.** El diecisiete de noviembre de dos mil once, el Partido Socialdemócrata presentó incidente de inejecución de

sentencia, en contra del Consejo del Instituto Electoral Local, mismo que fue resuelto por el Tribunal Electoral de Morelos el nueve de diciembre del mismo año, en el sentido de declarar incumplida la sentencia de diez de noviembre de dos mil once, dictada en los autos del expediente TEE/REC/004/2011-2 y su acumulado.

**16.- Acuerdo Instituto Electoral Local.** El catorce de diciembre de dos mil once, el consejo del referido instituto emitió un acuerdo por el que, entre otras cuestiones, solicitó a la Jueza Civil el reintegro de la cantidad de \$1,274,232.00 (un millón doscientos setenta y cuatro mil doscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.) al propio Instituto.

**17.- Segundo incidente local de inejecución de sentencia.** El quince de diciembre de dos mil once, el Partido Socialdemócrata promovió un incidente de inejecución de la sentencia de diez de noviembre de dos mil once, dictada en los autos del expediente TEE/REC/004/2011-2 y su acumulado.

**18.- Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Morelos.** El dieciséis de enero de dos mil doce, el Tribunal Electoral de Morelos emitió un acuerdo plenario, en relación con el incidente de inejecución de sentencia, en el que determinó que:

- El Instituto Electoral de Morelos **había dado cumplimiento a los Lineamientos para lograr el reintegro del financiamiento** que correspondía al Partido Socialdemócrata de Morelos en dos mil once, por lo que no era posible sostener la inejecución de la resolución dictada el diez de noviembre de dos mil once, en el recurso de reconsideración TEE/REC/004/2011-2 y su acumulado.

Sin embargo, si bien había realizado diversas acciones tendentes a reintegrar el financiamiento entregado a la Jueza Civil, precisó que el Consejo del Instituto Electoral de Morelos, **debía seguir con el procedimiento de ejecución de sentencia, por la vía que considerara más idónea y expedita.**

#### **Nueva solicitud de entrega de financiamiento.**

**20.- Solicitud de entrega total del financiamiento que debió percibir el Partido Socialdemócrata de Morelos.** El tres de agosto de dos mil quince, el Partido Político Socialdemócrata de Morelos presentó escrito al Consejo del Instituto

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PSM/CG/8/2016**

Electoral Local a fin de solicitar el financiamiento público que no recibió en el dos mil once, como resultado del embargo antes descrito, ordenado por la Juez Civil.

**21.- Acuerdo IMPEPAC/CEE/281/2015.** El veinticinco de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral Local determinó que no era procedente atender la solicitud del Partido Socialdemócrata de Morelos, relativa a la entrega de prerrogativas que le correspondían en dos mil once y, que no fueron entregadas con motivo del embargo decretado por la Jueza Civil, lo anterior, al estimar que dicho Instituto se encontraba material y jurídicamente impedido para tal entrega, toda vez que en tribunal electoral local había declarado cumplida la sentencia de dicho órgano jurisdiccional, mediante Acuerdo plenario emitido el dieciséis de enero de dos mil doce, en los autos del expediente TEE/REC/004/2011-2 y acumulado.

**22.- Recurso de apelación local.** El uno de septiembre de dos mil quince, el Partido Socialdemócrata de Morelos interpuso recurso de apelación registrado ante el Tribunal Electoral Local con la clave **TEE/RAP/399/2015-2**. Al resolver dicha sentencia el Tribunal Electoral Local confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/281/2015, (descrito en el párrafo que antecede).

**23.- Sentencia de Sala Superior recaída al SUP-JRC-27/2016.** El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, la Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SUP-JRC-27/2016**, ordenó revocar la sentencia dictada en el TEE/RAP/399/2015-2, para el efecto de que el Tribunal responsable, emitiera otra, en la que considerara que el acuerdo plenario de dieciséis de enero de dos mil doce, dictado en el recurso de reconsideración TEE/REC/004/2011-2 y acumulado, no tuvo por totalmente cumplida la sentencia de diez de noviembre de dos mil once, dictada en el recurso citado.

**24.- Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Morelos en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el diverso SUP-JRC-27/2016.** El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Morelos, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el juicio SUP-JRC-27/2016, emitió la sentencia en la que revocó el acuerdo emitido por el Consejo del Instituto Electoral Local de clave IMPEPAC/CEE/281/2015, para efecto de que el referido Consejo, **realizará las acciones suficientes y necesarias para que el Partido**

**Socialdemócrata de Morelos recibiera el financiamiento correspondiente al dos mil once.**

Derivado de lo anterior, en el presente asunto, la autoridad instructora encauzó la investigación a efecto de determinar cuáles fueron las acciones tomadas por los integrantes del Consejo del IMPEPAC, para que el partido político recibiera el financiamiento correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de dos mil once.

No obstante lo anterior, es importante precisar que, con posterioridad a la presentación de la queja que ahora nos ocupa, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencias en diversos medios de impugnación, en las que distinguió aquellos asuntos que corresponden a un procedimiento de remoción -competencia de este Instituto-, y los que incumben a las medidas de apremio que tienen las autoridades jurisdiccionales para hacer cumplir sus sentencias y determinaciones.

A continuación se especifican los criterios citados para mejor entendimiento.

El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Superior resolvió el expediente identificado como SUP-JDC-1573/2016 y acumulados, en el cual determinó, en la parte que interesa, lo siguiente:

(...)

*Al respecto, debe tenerse presente que el poder coercitivo que ejercen los órganos de Estado, se encuentra acotado al ámbito de competencia de cada uno de ellos, acorde con las normas constitucionales y legales que delimitan y definen sus facultades.*

*Por lo tanto, son las normas jurídicas las que definen los casos en que las autoridades pueden hacer uso de sus atribuciones para hacer cumplir sus determinaciones, así como las condiciones para que aquéllas se ejerzan respetando las garantías de las personas, particularmente las derivadas de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En consecuencia, cualquier acto de la autoridad debe estar sustentado en una norma jurídica que le faculte para actuar en ese sentido, siendo esto más relevante, aun cuando la actuación afecta la esfera jurídica de una persona.*

*En esa lógica, es evidente que el Tribunal Electoral de Durango tiene atribuciones para utilizar medios de apremio e imponer correcciones disciplinarias, pues así lo previó el legislador Duranguense.*

*Sin embargo, el ejercicio de esa facultad se encuentra acotado por lo previsto en el propio ordenamiento jurídico, lo que se traduce en que únicamente puede hacerlo con el propósito de hacer cumplir lo previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del referido Estado, o para hacer cumplir sus sentencias y mantener el orden, respeto y consideración debidos.*

*Lo anterior, conduce a concluir que las facultades concedidas a la referida autoridad para imponer sanciones en un medio de impugnación, se circunscriben al ámbito delimitado por la norma, esto es, para hacer cumplir sus sentencias y determinaciones, así como para mantener el orden, respeto y consideración debidas.*

*(...)*

*Como ya se mencionó, **el Tribunal responsable podrá aplicar los medios de apremio y las correcciones disciplinarias que ley le prevé, para hacer cumplir sus determinaciones y sentencias, así como para mantener el orden, respeto y la consideración debidos, por lo que su competencia al respecto se encuentra acotada a los procedimientos sustanciados ante él.***

*Al respecto, se debe precisar que **existe una gran diferencia entre el ejercicio indebido del cargo y las infracciones cometidas en una secuela procedimental.***

*(...)*

*Luego entonces, el Tribunal Electoral de Durango debió limitarse a estudiar y pronunciarse sobre la legalidad del Acuerdo número "OCHENTA Y OCHO",*

*que fue materia de impugnación del juicio electoral TEJE038/2016, y de advertir alguna posible responsabilidad administrativa en el actuar de los Consejeros Electorales Locales, proceder en dar vista al Instituto Nacional Electoral que es la autoridad competente para conocer sobre la posible responsabilidad administrativa de los Consejeros Electorales Locales por alguna cuestión de esta naturaleza, de conformidad a las facultades que le confiere el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Capítulo II titulado "DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS", así como lo señalado por el "REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN Y LA REMOCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES".*

[Énfasis añadido]

Criterio similar fue sostenido, el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, por la Sala Regional Xalapa, al dictar sentencia dentro del expediente SX-JDC-461/2016 y acumulado, como se detalla a continuación:

*De las atribuciones antes descritas, si bien **el Tribunal local tiene facultades para** conocer y resolver respecto de medios de impugnación en materia electoral, cuyos efectos pueden ser confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, **hacer uso discrecionalmente de los medios de apremio y correcciones disciplinarias, bien para asegurar el cumplimiento de sus sentencias como para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento;** sin embargo, no se advierte que tenga facultades para declarar que existe responsabilidad administrativa de los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral.*

*Ya que, para ello, existe un procedimiento de responsabilidad específico y, en su caso, **corresponderá al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir determinación respecto a la remoción de Consejeros. Tal como se observa de los artículos 102 y 103 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PSM/CG/8/2016**

*De lo antes expuesto esta Sala Regional arriba a las siguientes conclusiones:*

*\*Dentro de las atribuciones del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo para conocer y resolver respecto de medios de impugnación en materia electoral, y de hacer uso discrecionalmente de los medios de apremio y correcciones disciplinarias, no se encuentra la de conocer y resolver sobre actos de responsabilidad administrativa de funcionarios del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Quintana Roo;*

*\*Existe un procedimiento de responsabilidad específico y, en su caso, corresponderá al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir determinación respecto a la remoción de Consejeros.*

**[Énfasis añadido]**

En relación con lo anterior, resulta aplicable al caso, *mutatis mutandis*, el siguiente criterio jurisprudencial:

***Jurisprudencia 24/2001***

***TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.*** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/PSM/CG/8/2016**

*vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;*

De los criterios sostenidos en las sentencias y jurisprudencia trasuntas, se concluye que la atribución del Instituto Nacional Electoral no debe confundirse con las correcciones disciplinarias y medios de apremio que los órganos jurisdiccionales pueden imponer para hacer cumplir sus determinaciones y sentencias.

En efecto, en el presente asunto, se pretende atribuir una infracción a los integrantes del Consejo Electoral del IMPEPAC, por el incumplimiento la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-27/2016, así como la emitida por el Tribunal Electoral en el Estado de Morelos en el expediente TEE/RAP/399/2015, siendo que dichos tribunales están facultados y dotados para imponer medidas de apremio ante el incumplimiento de sus determinaciones.

Tan es así, que el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional electoral, dictó sentencia en el expediente SUP-JRC-246/2016, en la cual consideró ...**infundado** el agravio expuesto por el actor, al encontrarse las sentencias precisadas en **vías de cumplimiento** y, por ende, **debe confirmarse** la resolución dictada en el incidente de incumplimiento de sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Morelos derivado del recurso de apelación TEE/RAP/399/2015-2 y su acumulado, del índice de dicho órgano jurisdiccional.

Además, estimó necesario...**exhortar** al Congreso del Estado de Morelos a efecto de que **coadyuve con el Instituto Electoral y con el Gobernador** de la citada entidad federativa, **para dar cumplimiento** a la sentencia de mérito.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que, en el presente asunto se actualiza la causal de **improcedencia por incompetencia**, establecida en el artículo 46, párrafo 2, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias (actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer).

**SEGUNDO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnada mediante *recurso de apelación*, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se **desecha** la denuncia interpuesta en contra de Ana Isabel León Trueba, Ixel Mendoza Aragón, Xitlali Gómez Terán, Ubléster Damián Bermúdez, Claudia Esther Ortiz Guerrero, Carlos Uribe Juárez y Jesús Saúl Meza Tello, todos Consejeros Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de lo precisado en el **Considerando Primero**.

**SEGUNDO.-** La presente Resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PSM/CG/8/2016**

**Notifíquese** personalmente a las partes la presente Resolución y por estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 47 y 55, numeral 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de septiembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**